



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° **E - - 0 2 0 5 0** DE 2014

(**0 4 DIC 2014**)

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LAS RESOLUCIONES 1376 DE 2013 Y LA 1037 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1594 de 1984, 2820 de 2010, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA" a través de la Resolución 1376 del 03 de Septiembre de 2013, por la cual se autorizó la intervención de la cobertura vegetal consistente en 488.36 kilómetros de longitud en 15.62 hectáreas localizadas en jurisdicción del Municipio de Riohacha - La Guajira y se dictaron otras disposiciones.

Que la Resolución N° 1376 de 2013 fue notificado personalmente el día 11 de Septiembre de 2013 al señor JOAQUÍN GONZÁLEZ, en su condición de Apoderado de la empresa ECOPETROL S.A.,

Que mediante Resolución 01037 del 18 de Junio de 2014 CORPOGUAJIRA modificó la Resolución 1376 del 03 de Septiembre de 2013 y se dictaron otras disposiciones.

Que la precitada Resolución fue notificada personalmente el día 19 de Junio del año en curso a la Dra. LUZ MARY MEDINA, en su condición de Autorizada de la doctora MACIEL MARÍA OSORIO MADIEDO quien funge como apoderada general de la Empresa Ecopetrol S.A.

LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que mediante oficio con radicado interno No 20143300208002 de fecha 17 de Octubre de 2014, la doctora JUANITA DE LA HOZ HERRERA actuando en calidad de Apoderada General de ECOPETROL S.A. solicitó REVOCATORIA DIRECTA del artículo cuarto de la Resolución No 1376 de 2013 a través de la cual se autorizó la intervención de la cobertura vegetal para el programa de exploración sísmica Silvestre 2D de acuerdo con las siguientes consideraciones y argumentos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVOCATORIA

A través de la Resolución 1376 de 3 de septiembre de 2013, La Corporación Autónoma Regional de la Guajira de ahora en adelante CORPOGUAJIRA autorizó la intervención de la cobertura vegetal para el desarrollo del programa de exploración de hidrocarburos Sísmica Silvestre 2D en la cuenca del Valle Inferior de Magdalena, y dispuso en el artículo cuarto lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO: La empresa ECOPETPOL S.A. por la intervención del ecosistema deberá: **construir un vivero forestal (flora) permanente, en el puesto de control de fauna y flora de propiedad de Corpo guajira, ubicado a la salida de Santa Marta, en el corregimiento de Palomino, Municipio de Dibulla** con el objeto de producir en forma masiva plántulas de las especies forestales nativas para impulsar su uso en proyectos futuros de reforestación de los ecosistemas afectados, con el manejo de técnicas necesarias que aseguren la producción exitosa de plántulas con alta calidad, sobre todo en cultivos a pie desnudo, la construcción del vivero comprende la intervención de un área de construir un vivero permanente en un área aproximada de 1.204 rn." con cubierta en polisombra de 80% y estructura de soporte en postes en concreto armado y estructura metálica, para lo cual se deberá realizar desmonte, nivelación y adecuación de terreno para la posterior montaje de polisombra de 80% sobre posterior estructural en concreto reforzado, riostras y tensores en varilla lisa de 3/8. Se deberá instalar un sistema de riego por micro aspersión, compuesto por un suministro e instalación de tubería en P.E. y elementos complementarios para riego por micro aspersión, incluye arrancador directo, estación de filtrado,

equipo de bombeo de 220 volt y presión de 50psi, tubería en P.E. 25 mm y accesorios, laterales de riego de 16 mm „ con motobomba y tanque en fibra de vidrio 1.000lts de capacidad y adicionalmente **deberá aportar al proyecto de implementación de cultivos orgánopónico para la prgducción de hortalizas y vegetales en el corregimientos de Matitas**, zona rural del municipio de Rioacha, el aporte consiste en la construcción de ERAS con una dimensión de V2 ha, para cultivos, la cual deberá tener las especificaciones descritas en la tabla adjunta, (...)"

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. ECOPETROL S.A. a través del comunicado con radicado 20133300130112 de 7 de octubre de 2013, presentó ante CORPOGUAJIRA solicitud de intervención de la cobertura vegetal que se encuentra dentro de los corredores de las líneas sísmicas del Programa de Exploración Sísmica Silvestre 2D, localizado en el sector sur del municipio de Rioacha.
2. A través de la Resolución 1376 de 3 de septiembre de 2013, CORPOGUAJIRA autorizó la intervención de la cobertura vegetal para el desarrollo del programa de exploración de hidrocarburos Sísmica Silvestre 2D en la cuenca del Valle Inferior de Magdalena y, específicamente en su artículo cuarto dispuso que ECOPETROL S.A. **"... por la intervención del ecosistema deberá: construir un vivero forestal (flora) permanente, en el puesto de control de fauna y flora de propiedad de Corpoguajira, ubicado a la salida de Santa Marta, en el corregimiento de Palomino,, Municipio de Dibulla..**
3. Posteriormente, ECOPETROL S.A. presentó a la Corporación un comunicado con radicado No 20143300184642 de 28 de mayo de 2014, a través del cual solicitó la modificación de la Resolución 1376 de 2013, debido a que el programa de exploración sísmica Silvestre 2D tiene la necesidad de incluir líneas de sísmica adicionales en áreas donde se realizara intervención de la cobertura vegetal.
4. En ese orden de ideas, CORPOGUAJIRA modificó la Resolución 1376 de 3 de septiembre de 2013 a través de la Resolución 1037 de 18 de junio de 2014 y, dispuso que por la intervención de los ecosistemas ECOPETROL S,A, deberá implementar un proceso de formación de cuarenta (40) vigías ambientales que se encargarán de cuidar, vigilar, monitorear e implementar acciones encaminadas a prevenir, proteger y conservar los recursos naturales de la cuenca baja del río Tapias y la Subcuenca del canal Roble de conformidad con lo señalado en el POMCA..."
5. Así mismo, en el artículo sexto de la Resolución 1037 de 18 de junio de 2014, CORPOGUAJIRA señaló que: "... Queda vigente y aplicable la Resolución No 1376 de 2013, en lo no modificado por el presente acto administrativo.. "

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La presente solicitud de Revocatoria Directa tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

El ordenamiento jurídico colombiano contempla la revocatoria como aquella prerrogativa de control que faculta a las autoridades, a recoger sus iniciales decisiones, cuando de ellas se derive alguna de las consecuencias allí establecidas.

El Consejo de Estado, en sentencia de 23 de febrero de 2011, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve indicó, en relación con la finalidad y causales de la revocatoria directa, lo siguiente:

(...) En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales.(...)

Señala el ordenamiento que los actos administrativos deberán ser revocados por el mismo funcionario que los haya expedido o por su inmediato superior, ya sea de oficio o a petición de parte, por cualquiera de las causales previstas en el artículo citado anteriormente.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Procedencia de la revocatoria directa:

De acuerdo con lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, artículo 93 y 97 se prevé la figura de la REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, así:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.'(..)

"Revocación de actos de carácter particular y concreto.

Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Se entiende que una de las características propias del acto administrativo es su revocabilidad, es decir, la potestad que tiene la autoridad administrativa que lo expidió para revisar y decidir sobre cuestiones de fondo que ya hayan sido adoptadas, invocando cualquiera de las razones que determina la Ley administrativa, con miras a asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.

Los actos administrativos deberán ser revocados por el mismo funcionario que los haya

CC - 02050



expedido o por su inmediato superior, ya sea de oficio o a petición de parte, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 96 citado anteriormente, es decir, por su oposición a la Ley e a la Constitución Política, o por razones de mérito o conveniencia - cuando no estén conforme con el interés público social -, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que nuestro ordenamiento jurídico contempla la revocatoria como **aquella prerrogativa de control que faculta a las autoridades, a recoger sus iniciales decisiones, cuando de ellas se derive alguna de las consecuencias allí establecidas**, por lo que procede en el presente caso la revocatoria del citado auto.

Adicionalmente cabe exponer el concepto frente a la revocatoria directa del Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, el 5 de marzo del año 2008, Consejero Ponente Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, quien expresó lo siguiente:

"Como surge de sus causales, que son taxativas, a revocatoria directa es un instrumento dado por la ley a la autoridad administrativa, con la finalidad de que pueda ejercer un control de legalidad respecto de sus propios actos y como garantía de protección del orden jurídico y de los derechos de los administrados, (...)

FUNDAMENTOS LEGALES QUE SUSTENTAN LA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1376 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

ECOPETROL S.A. considera que el auto objeto de Revocatoria Directa, se encuentra incurso en las causales contempladas en los numerales 1º y 3º, del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que a continuación se señalan:

1. En cuanto a lo dispuesto en artículo cuarto de la Resolución 1376 de 3 de septiembre de 2013 a través de la cual se autorizó la intervención de la cobertura vegetal para el programa de exploración sísmica Silvestre 2D y los artículos cuarto y sexto de la Resolución 01037 de 18 de junio de 2014 por medio de la cual se modificó lo dispuesto en la resolución 1376 de 013; es necesario advertir que esta Autoridad Ambiental a través de dichas disposiciones impone una triple compensación a ECOPETROL S.A. como a continuación se expone:

-La Construcción de un Vivero en la Población Palomino y hacer un aporte al proyecto de implementación de cultivos organológicos en el Corregimiento de Matitas, obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución 1037 de 18 de Junio de 2014.

- Y, adicionalmente la obligación de: "... formar cuarenta vigías ambientales que se encargarán de cuidar, vigilar, monitorear e implementar acciones encaminadas a prevenir, proteger y conservar los recursos naturales de la cuenca del río Tapias y subcuenca del Canal Roble...".

En ese orden de ideas, el artículo objeto de la presente revocatoria resulta improcedente como quiera que desconoce el principio de proporcionalidad, en la medida que la formación de los cuarenta vigías ambientales, es una actividad más que suficiente para compensar la intervención de cobertura vegetal para el Desarrollo del Programa de Exploración Sísmica Silvestre 2D.

Así las cosas, no procedería la compensación referente a la construcción del vivero forestal permanente en el puesto de control de fauna y flora de propiedad de Corpoguajira y tampoco la implementación de cultivos organopónicos en el corregimiento de Matitas, disposición establecida en el artículo cuarto de la Resolución 1376 de 2013.

Aunado a lo anterior, se acude a la causal tercera del artículo 93 del CJ), A.C.A., por considera que CORPOGUAJIRA, al ordenar la medida de compensación referente a la construcción del vivero forestal permanente en el puesto de control de fauna y flora y la implementación de cultivos organopónicos en el corregimiento de Matitas, genera un agravio injustificado en razón a que impone una carga a ECOPETROL S.A. que no está en obligación de resistir, en razón a que la medida compensatoria referente a la formación de los Cuarenta vigías ambientales, es una acción más que suficiente para compensar la intervención de cobertura vegetal para el Desarrollo del Programa de Exploración Sísmica Silvestre 2D.

- De otro lado y, de conformidad con lo señalado en los antecedentes fácticos anteriormente señalados es importante poner en conocimiento de esta Autoridad Ambiental que ECOPETROL S.A. mediante radicado, No. 20143300131621 de 19 de Agosto de 2014 presentó a CORPOGUAJIRA dando cumplimiento a los establecido en el artículo cuarto de la Resolución 1376 de 2013 y el artículo cuarto de la Resolución 1037 de 2014 y, específicamente el parágrafo 3 que señala que: "... ECOPETROL S.A deberá enviar a CORPOGUAJIRA como autoridad ambiental tres propuestas técnicas con el contenido metodológico, para la formación de vigías del bosque, las cuales deberán ser analizadas y viabilizadas por el equipo técnico del Grupo de Ecosistemas y biodiversidad"; tres propuestas técnicas con contenido metodológico para efectos de dar cumplimiento a la medidas compensatoria referente a la formación de los cuarenta Vigías ambientales del bosque.

Es de precisar, que respecto a la propuesta técnica presentada por ECOPETROL S.A. para la formación de vigías del bosque, esta Autoridad Ambiental, dando alcance al oficio indicó que " En términos generales desde el punto de vista Técnico, el Proponente FUNDACIÓN LEBNIS RECREACIONES, cumple con los objetivos y requerimientos establecidos en la Resolución No. 1037 DE 2014, expedida por la CORPORACIÓN, como compensación del Programa Sísmico SILVESTRE 2D..."

No obstante lo anterior y, si bien de acuerdo a la evaluación realizada por esta autoridad ambiental se consideró tener en cuenta la propuesta del proponente FUNDACIÓN LEBNIS RECREACIONES, para ECOPETROL S.A. resulta importante que atendiendo su naturaleza jurídica dicha obligación no quede supeditada a la evaluación que realice esta Autoridad Ambiental, en la medida que internamente ECOPETROL S.A. dentro de su régimen contractual debe evaluar todos y cada una de las ofertas presentadas por las empresas que deseen participar en el proceso de contratación.

En virtud de lo anterior, se solicitará a esta autoridad ambiental la modificación del parágrafo tercero del artículo cuarto de la Resolución 1037 de 18 de junio de 2014, en el sentido de que sea ECOPETROL S.A. quien atendiendo su naturaleza jurídica pueda contratar a otras empresas que cuenten con la razón social que les permita ejecutar la acción de formación de los cuarenta (40) vigías ambientales, permitiendo que en atención a su autonomía realice todos y cada uno de los procedimientos para realizar el proceso de evaluación ofertas 'en el marco del ejercicio contractual cuyo objeto es la ejecución de la medida compensatoria requerida en el artículo cuarto de la Resolución 1037 de 18 de junio de 2014.

SOLICITUD

ECOPETROL S.A. conforme a los argumentos anteriormente expuestos con el debido respeto

02050



me permito solicitar;

-REVOCAR el artículo cuarto de la Resolución 1376 de 2013 a través del cual esta Autoridad Ambiental impuso a ECOPETROL S.A. como medidas compensatorias la construcción de un vivero forestal (flora) permanente, en el puesto de control de fauna y flora de propiedad de Corpoguajira, ubicado a la Salida de Santa Marta y el aporte al proyecto de implementación de cultivos orgánopónico para la producción de hortalizas y vegetales en el corregimientos de Matitas, en razón a que la medida compensatoria referente a la formación de los cuarenta vigías ambientales, constituye una medida más que suficiente para compensar la intervención de cobertura vegetal para el Desarrollo del Programa de Exploración Sísmica Silvestre 2D.

-Así mismo solicitó se **MODIFIQUE PARCIALMENTE** el párrafo tercero del artículo cuarto de la Resolución 1037 de 18 de junio de 2014, en el sentido de que sea ECÓPETROL S.A. quien atendiendo su naturaleza jurídica pueda contratar a otras empresas que cuenten con la razón social que les permita ejecutar la acción de formación de los cuarenta (40) vigías ambientales, permitiendo que en atención a su autonomía realice todos y cada uno de los procedimientos para realizar el proceso de evaluación ofertas en el marco del ejercicio contractual cuyo objeto es la ejecución de la medida compensatoria requerida en el artículo cuarto de la Resolución 1037 de 18 de junio de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES

Procedimiento:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 18 de enero de 2011, estableció en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

"Artículo 93 del mismo Código: Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que igualmente el Artículo 94 de dicha norma dispone: Imprudencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que así mismo el Artículo 95, consagra la Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Consideraciones jurídicas:

La Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del medio ambiente, establece entre otros aspectos, lo siguiente: La obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (Art. 58); Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art.79); El Estado planificará el

manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados. (Art. 80); Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Núm. 8 Art. 95).

En el capítulo tercero del título segundo de la Constitución Política de Colombia de 1991, denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", se incluyeron los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Frente al caso que nos ocupa y con la finalidad de resolver la solicitud de revocatoria directa elevada contra el acto administrativo expedido por la Corporación Autónoma regional de La Guajira, es preciso entrar a señalar algunos aspectos sobre la revocatoria directa de los actos administrativos.

La Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

De la Revocatoria Directa

Frente a la solicitud de revocatoria directa en contra los actos administrativos referidos, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y sobre su procedencia.

El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente:

La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme.

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

"REVOCACION DIRECTA – Procedencia.

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".

Y añade la Corte:

E- - 02050



"REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...".

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

Sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia de T-033 del 25 de enero del 2002, MP. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, precisó:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés pública de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en "(...) dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad en la reparación del daño público (...)" (Sentencia C-742 de 1999, MP Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO).

En ese mismo sentido, se han pronunciado las cortes mediante la sentencia T- 436 de 1998 de la Corte Constitucional y las sentencias del 1 de septiembre de 1998 y del 16 de julio de 2002 del Consejo de Estado, donde se señalan los parámetros que la administración debe tener en cuenta para la revocación de actos administrativos realizados por ella misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la solicitud de revocatoria presentada por la doctora JUANITA DE LA HOZ HERRERA actuando en calidad de Apoderada General de ECOPETROL S.A, en contra de las Resoluciones 1376 de 2013 y 1037 de 2014 expedidos por esta Corporación, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad mediante informe técnico con radicado No 20143300110763 de fecha 25 de Noviembre de 2014, emite el siguiente concepto:

FUNDAMENTOS TÉCNICOS QUE JUSTIFICAN LA REVOCATORIA

En respuesta al oficio Radicado N° 20143300208002, de fecha 17/10/2014, recibido en esta dependencia con el Radicado N° 20143300108143, de fecha 24/10/2014, referente al Recurso de Revocatoria directa interpuesta por la empresa ECOPETROL S.A. en contra de las Resoluciones 1376 de 20113 y 1037 de 2014, a través de la cual se autorizo la intervención de la cobertura vegetal para el programa de exploración sísmica Silvestre 2D, donde se solicita el concepto técnico del Grupo de Ecosistemas y Biodiversidad, para determinar si se confirma o se revocan las citadas Resoluciones.

Analizado el contenido del recurso de Revocatoria directa interpuesta por la empresa ECOPETROL S.A. en contra de las Resoluciones 1376 de 20113 y 1037 de 2014, quien solicita revocar el Artículo Cuarto, de la Resolución 1376 de 2013 a través de la cual CORPOGUAJIRA, como autoridad ambiental impuso a ECOPETROL S.A., como medidas compensatorias la construcción de un vivero forestal (Flora), permanente en el puesto de control de fauna y flora de propiedad de CORPOGUAJIRA, ubicado a la salida de Santa Marta y el aporte al proyecto de implementación de

cultivo organopónicos para la producción de hortaliza y vegetales en el corregimiento de Matitas, en razón a que la medida compensatoria referente a la formación de los cuarenta Vigías Ambientales, constituye una medida más que suficiente para compensar la intervención de cobertura vegetal para el desarrollo del programa de Exploración Sísmica Silvestre 2D.

De igual manera solicitan modificar parcialmente el Parágrafo Tercero del Artículo Cuarto, de la Resolución 1037 de 18 de junio de 2014, en el sentido de que sea ECOPETROL S.A., quien atendiendo su naturaleza jurídica pueda contratar a otras empresas que cuenten con la razón social que les permita ejecutar la acción de formación de los cuarenta (40) vigías ambientales permitiendo que en atención a su autonomía realice todos y cada uno de los procedimientos para realizar el proceso de evaluación ofertas en el marco del ejercicio contractual cuyo objeto es la ejecución de la medida compensatoria requerida en el artículo cuarto de la Resolución 1037 del 18 de junio de 2014.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1376 DE 2013. Referente a la solicitud de revocatoria de la solicitud del Artículo Cuarto, analizada la solicitud y teniendo en cuenta que la empresa ECOPETROL S.A., realmente solo realizó poda a los árboles que le impiden el acceso a los sitios donde se hacían las perforaciones necesarias en el marco del proyecto SILVESTRE 2D y la limpieza de los sitios donde quedan pozos que la intervención al ecosistema fue mínima, se considera procedente que solo se les obligue a pagar una compensación, la cual considerando que la intervención directa de la empresa sobre la cobertura vegetal fue en mayor proporción sobre territorio en jurisdicción del municipio de Riohacha, la medida de compensación por la intervención a la cobertura vegetal hecha por la empresa, ECOPETROL S.A.,

En el marco del proyecto "SILVESTRE 2D" exigidas para las Resoluciones 1376 de 2011 y 1037 de 2014, Corpogujira debe exigir a la empresa ECOPETROL S.A. Lo siguiente:

Implementar un proceso de Formación mínimo de cuarenta (40) vigías ambientales que se encargarán de cuidar, vigilar, monitorear e implementar acciones encaminadas a prevenir, proteger y conservar los recursos naturales de la cuenca baja del río Tapias y la subcuenca del canal Roble de conformidad con lo señalado en el POMCA; los Vigías deben ser estudiantes, residentes, ambientalistas o líderes nativos de las mismas comunidades asentadas en la zona de influencia directa del programa sísmico SILVESTRE 2D y serán seleccionados por la comunidad; ellos se convertirán en guardianes de la naturaleza, para el manejo y uso protección de la cuenca hidrográfica.

El ciclo de capacitación se desarrollará en siete módulos, entre los que se abordarán temas relacionados con los servicios ambientales de la Cuenca, Desarrollo Humano, Liderazgo, Ecoturismo, Organización Grupal, Diseño de Proyectos y Relación Ambiental Hombre – Naturaleza, Alternativas Tecnológicas Adecuadas para el Manejo Integral de Residuos sólidos, Producción de material vegetal y establecimiento de los mismos.

Con este proceso se busca favorecer el desarrollo de las comunidades locales, como base para la reducción de la pobreza y el uso sustentable de los recursos naturales, disminuyendo el deterioro y el tráfico de las especies de flora y fauna de la zona, promoviendo la productividad sostenible que permita mejorar la calidad de vida de quienes se encuentren asentados allí.

Los actores sociales convocados para la formación de los vigías del bosque, deberán ser: Campesinos y/o étnicos, asentados en el área de afectación directa del proyecto.

Para iniciar este proceso la empresa, ECOPEETEROL S.A., deberá enviar a CORPOGUAJIRA, como autoridad ambiental tres propuestas técnicas con el contenido metodológico, para la formación de Vigías del bosque, las cuales deberán ser analizadas y viabilizadas por el equipo técnico del Grupo de Ecosistemas y biodiversidad.

- La formación deberá ser orientada hacia el manejo integral de ecosistemas estratégicos, como es la cuenca del Río Tapias y el Canal del Roble, fuente de abastecimiento del acueducto de la cabecera municipal de Riohacha y canal del Roble.

E- - 0 2 0 5 0



- Los Vigías del Bosque deberán ser formados en competencias básicas para el manejo integral del recurso forestal, donde se propenda por un uso sostenible de los recursos naturales y las zonas de manejo ambiental ; con el objetivo de garantizar una oferta de bienes y servicios acordes a las necesidades locales teniendo como eje articulador el recurso hídrico.

El proceso de formación implementada deberá contener ejes temáticos que incluyan los siguientes ITEM:

- Sistemas de producción limpia.

- Formación para la implementación de tecnologías alternativas acorde a los usos y costumbres de las comunidades beneficiarias, para mitigar los impactos ambientales por la acción antropogénica (Manejo de Residuos sólidos, Higiene en la Vivienda, agua para consumo humano), etc.

-Prácticas agropecuarias enmarcadas en el concepto del Desarrollo sostenible.

El proceso formativo deberá ser Teórico – práctico, teniendo en cuenta que la afectación es al recurso flora, deberán quedar como producto final la implementación de un vivero para la producción de plántulas que serán usadas en los procesos de reforestación de las áreas afectadas, el producto final de la formación de vigías ambientales deberá ser la conformación del comité de la cuenca del Río Tapia.

SOLICITUD DE LA MODIFICACION PARCIAL DEL PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 1037 DE 18 DE JUNIO DE 2014,

Referente a la solicitud de modificar parcialmente el Parágrafo tercero del Artículo Cuarto, de la Resolución 1037 de 18 de junio de 2014, en el sentido de que sea ECOPETROL S.A., quien atendiendo su naturaleza jurídica, pueda contratar a otras empresas que cuenten con la razón social que les permita ejecutar la acción de formación de los cuarenta (40) vigías ambientales permitiendo que en atención a su autonomía realice todos y cada uno de los procedimientos para realizar el proceso desde la evaluación de las ofertas presentadas, en el marco del ejercicio contractual cuyo objeto es la ejecución de la medida compensatoria requerida en el artículo cuarto de la Resolución 1037 del 18 de junio de 2014,

Analizando esta solicitud, se considera que la empresa, ECOPETROL S.A., puede contratar para la ejecución de este proceso de formación de Vigías Ambientales,, de acuerdo a sus criterios y Políticas de contratación, sin embargo la Autoridad Ambiental deberá certificar que la entidad ejecutora de este proceso formativo, se desarrolle, cumpliendo cada una de las especificaciones contenida en la obligación y garantizar el éxito del proceso, el cual deberá ser informado desde el inicio de aprobación de la propuesta escogida, proceso de selección de los beneficiarios y el desarrollo de la formación , con el fin que CORPOGUAJIRA, pueda realizar el respectivo acompañamiento y evaluación, para el cierre del compromiso ambiental.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE a petición del interesado el artículo cuarto de la Resolución 1376 del 03 de Septiembre de 2013, el cual de acuerdo a las motivaciones expuesta en la parte considerativa de este acto administrativo quedaran de la siguiente forma:

ARTICULO CUARTO: La Empresa ECOPETROL S.A. por la intervención del ecosistema deberá Implementar un proceso de Formación mínimo de cuarenta (40) vigías ambientales que se encargarán de cuidar, vigilar, monitorear e implementar acciones encaminadas a prevenir, proteger y conservar los recursos naturales de la cuenca baja del río Tapias y la subcuenca del canal Roble de conformidad con lo señalado en el POMCA; los Vigías deben ser estudiantes, residentes, ambientalistas o líderes nativos de las mismas comunidades asentadas en la zona de influencia directa del programa sísmico SILVESTRE 2D y serán seleccionados por la comunidad; ellos se convertirán en guardianes de la naturaleza, para el manejo y uso protección de la cuenca hidrográfica.

El ciclo de capacitación se desarrollará en siete módulos, entre los que se abordaran temas relacionados con los servicios ambientales de la Cuenca, Desarrollo Humano, Liderazgo, Ecoturismo, Organización Grupal, Diseño de Proyectos y Relación Ambiental Hombre - Naturaleza, Alternativas Tecnológicas Adecuadas para el Manejo Integral de Residuos sólidos, Producción de material vegetal y establecimiento de los mismos.

Con este proceso se busca favorecer el desarrollo de las comunidades locales, como base para la reducción de la pobreza y el uso sustentable de los recursos naturales, disminuyendo el deterioro y el tráfico de las especies de flora y fauna de la zona, promoviendo la productividad sostenible que permita mejorar la calidad de vida de quienes se encuentren asentados allí.

Los actores sociales convocados para la formación de los vigías del bosque, deberán ser: Campesinos y/o étnicos, asentados en el área de afectación directa del proyecto.

Para iniciar este proceso la empresa, ECOPETEROL S.A., deberá enviar a CORPOGUAJIRA, como autoridad ambiental tres propuestas técnicas con el contenido metodológico, para la formación de Vigías del bosque, las cuales deberán ser analizadas y viabilizadas por el equipo técnico del Grupo de Ecosistemas y biodiversidad.

- La formación deberá ser orientada hacia el manejo integral de ecosistemas estratégicos, como es la cuenca del Río Tapias y el Canal del Roble, fuente de abastecimiento del acueducto de la cabecera municipal de Riohacha y canal del Roble.

- Los Vigías del Bosque deberán ser formados en competencias básicas para el manejo integral del recurso forestal, donde se propenda por un uso sostenible de los recursos naturales y las zonas de manejo ambiental; con el objetivo de garantizar una oferta de bienes y servicios acordes a las necesidades locales teniendo como eje articulador el recurso hídrico.

El proceso de formación implementada deberá contener ejes temáticos que incluyan los siguientes ITEM:

- Sistemas de producción limpia.*
- Formación para la implementación de tecnologías alternativas acorde a los usos y costumbres de las comunidades beneficiarias, para mitigar los impactos ambientales por la acción antropogénica (Manejo de Residuos sólidos, Higiene en la Vivienda, agua para consumo humano), etc.*
- Prácticas agropecuarias enmarcadas en el concepto del Desarrollo sostenible.*

El proceso formativo deberá ser Teórico - práctico, teniendo en cuenta que la afectación es al recurso flora, deberán quedar como producto final la implementación de un vivero para la producción de plántulas que serán usadas en los procesos de reforestación de las áreas afectadas, el producto final de la formación de vigías ambientales deberá ser la conformación del comité de la cuenca del Río Tapia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE a petición del interesado el párrafo tercero del artículo cuarto de la Resolución 1037 del 18 de junio de 2014, el cual de acuerdo a las motivaciones expuesta en la parte considerativa de este acto administrativo quedaran de la siguiente forma:

Parágrafo tercero del Artículo cuarto:

La empresa, ECOPETROL S.A., puede contratar para la ejecución de este proceso de formación de Vigías Ambientales, de acuerdo a sus criterios y Políticas de contratación, sin embargo la Autoridad Ambiental deberá certificar que la entidad ejecutora de este proceso formativo, se desarrolle, cumpliendo cada una de las especificaciones contenida en la obligación y garantizar el éxito del proceso, el cual deberá ser informado desde el inicio de aprobación de la propuesta escogida, proceso de selección de los beneficiarios y el

E-02050



desarrollo de la formación , con el fin que CORPOGUAJIRA, pueda realizar el respectivo acompañamiento y evaluación, para el cierre del compromiso ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Se mantiene vigente en las Resoluciones No 1376 de 2013 y No 01037 de 2014 lo no revocado mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la Empresa ECOPETROL S.A., y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira para su información y demás.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha los

04 DIC 2014

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: A. Mendoza
Revisó: F. Mejía

CORPOGUAJIRA

04 Dic 2014

Coenago Curi 73.097.632
Jorge Andrés

EL NOTIFICADO:

EL NOTIFICADOR:

[Handwritten signature]